

Dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2024-00084-00.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: LUIS FABIAN RICO PEDROZA.

DEMANDADO: FAIMI TAIRINA RIVADEREINA BARROS.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial instaurada por LUIS FABIAN RICO PEDROZA contra FAIMI TAIRINA RIVADEREINA BARROS.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

Numeral 4º del Art. 82 del CGP.

- El demandante relaciona como pretensiones que (i) se declare “*la nulidad del acta de la unión marital de hecho de los señores LUIS FABIAN RICO PEDROZA y FAIMI TAIRINA RIVADEREINA*”; (ii) que se suspenda la vida en común de los declarantes; (iii) que se proceda a la liquidación definitiva “*de la sociedad de unión marital de hecho existente entre demandante y demandada*”. Tales pretensiones no son claras ni están acorde con la finalidad de las acciones instauradas.

Al respecto es pertinente recordar que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación; además, la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de un proceso liquidatorio.

Ahora bien, si lo que se pretende es la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho ya declarada, y la disolución de la sociedad patrimonial constituida (como se intuye de los hechos narrados); así debe especificarse en las pretensiones.

- No se indica el extremo final de la unión marital cuyos efectos civiles se pretenden extinguir, pues solo se conoce que la misma inició el 14 de abril de 2014, según lo estipulado en el acta de conciliación del 3 de abril de 2023, llevada a cabo en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, sede Barranquilla.
- En el hecho cuarto se afirma que los compañeros permanentes no convivieron por más de cuatro meses, por lo que la declaración aportada carece de validez. Tal aseveración resulta incongruente y contradictoria con lo pretendido, pues, precisamente el acuerdo conciliatorio del 3 de abril de 2023 es el documento que soporta la existencia de la unión marital de hecho cuyos efectos civiles se buscan extinguir.
- No se indica con claridad el domicilio de la demandada, pues en el encabezado de la demanda figura como domicilio de la demandada el municipio de Hatonuevo; en la pretensión primera se expresa que ambas partes tienen su domicilio en la ciudad de Barranquilla; y en el acápite de notificaciones se relaciona como domicilio de la demandada el municipio de Barrancas.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda bajo estudio, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada JHOENSY ANGELICA SANJUAN VITTORINO, como apoderada del señor LUIS FABIAN RICO PEDROZA, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dede11a2cf1c0748d0321b2deffc5fd5e0896a99db1009d11dfe59019d4fcd**

Documento generado en 18/07/2024 11:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>